



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido el siguiente

REAL DECRETO.

Habiendo aceptado D. Claudio Anton de Luzuriaga, Diputado á Cortes por la provincia de Logroño, el cargo de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837. Real decreto de 11 de Agosto de 1854 y Reales órdenes de esta última fecha y de 8 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

A su virtud espido la presente convocatoria señalando para la votacion los dias 30 y 31 del corriente y el 1.º de Enero próximo, procediéndose en las operaciones bajo las reglas siguientes.

1.º Los Sres. Alcaldes de los distritos electorales tendrán presente que el dia 30 del corriente, reunidos los electores bajo su presidencia á las 9 de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el Ayuntamiento de la cabeza del Distrito, han de votar durante la primera hora íntegra por un Presidente y dos Secretarios escrutadores, quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de votos.

2.º Los Sres. Presidentes, al principiar la votacion para Diputados á Cortes, entregarán á los electores una papeleta para que en ella se escriba solo el nombre del candidato por el cual vota el elector.

3.º La votacion ha de durar los tres dias señalados.

4.º Los Sres. Presidentes en la tarde de los tres dias se servirán remitirme por el correo una nota de los votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y el número de los votantes.

5.º Del acta general que se ha de formar el dia 2 se sacarán tres copias, una que traerá el comisionado, con las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion, para el escrutinio general que ha de hacerse ante la Excm. Diputacion provincial el 10 de dicho Enero, y otras dos que se remitirán por el correo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y á es-

te Gobierno de provincia en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que espese el documento que contiene firmada por el presidente, los cuatro secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

6.º Para esta eleccion parcial rigen las mismas listas que sirvieron para las elecciones anteriores.

7.º A excepcion de las variantes y adiciones que preceden se observará estrictamente todo lo prevenido en el capitulo 4.º de la ley de 20 de Julio de 1837, circulada oportunamente á todos los Ayuntamientos.

8.º y última. Los Sres. Alcaldes se servirán publicar la presente circular en sus respectivas jurisdicciones para que llegue á conocimiento de todos los electores. Logroño 20 de Diciembre de 1855.—El Gobernador, *Francisco Latasa*.

En la Gaceta del lunes 17 del mes actual se halla inserta la Real orden circular del tenor siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º—Circular.

El art. 74 de la ley de Sanidad previene:

«Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000 por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraidos.

Para optar á esta pension es preciso que esten comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

El art. 75 prescribe que:

«De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los

vecinos.»

Y el art. 76 dice:

«Que las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de 2 á 5,000 rs. concedida en los términos ya espresados.»

Enterada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de que son muchos los profesores de la ciencia de curar que, conducidos por su celo facultativo y humanitario, prestaron servicios eminentes sacrificando su vida en obsequio de sus conciudadanos, sin curarse del estado precario en que dejaban constituidas á sus familias; teniendo presente el compromiso contraído por la orden circular de 19 de Junio último en su art. 7.º, y considerando que el demorar por mas tiempo el cumplimiento de la oferta que en los arts. trascritos se les hizo sumir á algunas familias de dignos profesores quizás en el estado de la indigencia, se ha dignado mandar que con toda urgencia remita V. S. á este Ministerio nota expresiva de los facultativos de las ciencias de curar que se inutilizaron ó murieron prestando servicios extraordinarios durante la epidemia del cólera-morbo asiático, acompañando á la relacion los justificantes de los expresados servicios para hacer la oportuna clasificacion, y formular con los datos debidos el proyecto de ley que, con arreglo al espresado artículo 74, ha de presentarse á las Cortes para el otorgamiento de las respectivas pensiones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y para que llegue á noticia del público he dispuesto se inserte tambien en este Boletín con encargo que hago á los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad en los pueblos de esta provincia que no han remitido hasta ahora las noticias que les pedí en circular del Boletín núm. 147 del mes tres de este mes, sobre los médicos y cirujanos que hubiesen fallecido del cólera, llenando debidamente las obligaciones á su destino, lo verifiquen sin la menor dilacion, acompañando los justificantes de los servicios segun y para los fines que en la preinserta Real orden se expresa. Logroño 20 de Diciembre de 1855.—Francisco Latasa.

Por el Ilmo. Sr. Director general de ventas de Bienes Nacionales se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre las dificultades que ofrece la observancia del art. 51 de la Instruccion de 31 de Mayo de este año, por el que se previene sean admitidos como metálico á los colonos y censatarios de Bienes nacionales los recibos en que acrediten haber satisfecho las contribuciones afectas á aquellos valores. En su vista y considerando S. M. que no es posible practicar dicha operacion por cuanto los recibos que los recaudadores libran á los contribuyentes abrazan el total de la cantidad, que cada uno de estos satisface por las diferentes fincas, que ya propias, ya del Estado, lleva en producto imponible, careciendo por consecuencia de documento alguno que justifique la contribucion parcial de las fincas ó censos á que se contrae el art. 51 citado; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por las Direcciones generales de Contribuciones, y ventas de Bienes nacionales, y con lo informado por el Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver: 1.º Que por ahora é interin se adopta otro sistema en los repartimientos de la contribucion territorial, quede en suspenso el art. 51 de la instruccion de 31 de Mayo de este año. 2.º Que los colonos, arrendatarios y censatarios, ingresen en la comision principal de ventas el total importe de los arriendos, rentas ó réditos de censos. 3.º Que el comisionado principal, satisfaga á los recaudadores respectivos las contribuciones que

afectan sobre los bienes de que la Hacienda se halle incautada; pero sin que pueda esta operacion dar lugar á apremios. Y 4.º Que los recibos que los recaudadores libren con el sello de la Administracion que los legitima, se admitan á los comisionados en Tesoreria como entregas en metálico, formalizándolos en los términos que para las demás obligaciones prescriben los arts. 16 y 17 de la Instruccion de Contabilidad de 30 de Junio de este año. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que la Direccion trasladada á V. S. para su debido conocimiento y el de las oficinas de Hacienda de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Logroño 20 de Diciembre de 1855.—Francisco Latasa.

El Sr. Juez de primera instancia de Nágera con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

En la causa que en este Tribunal se sigue sobre hurto de ropas de la pertenencia de Bonifacio Muro vecino de Tricio, en la noche del catorce ó madrugada del quince del actual, por una persona cuyo nombre y apellido se ignora, he acordado en providencia de este dia que con nota de las señas del fugado y la de los efectos robados, se libre á V. S. la oportuna comunicacion á fin de que por los medios que la ley le tiene conferidos procure la captura del sugeto fugado cuyas señas y la de los efectos van anotadas al margen de esta, que es la que dirijo á V. S. no dudando le dará su debido cumplimiento encargando á los dependientes de su autoridad procuren averiguar el paradero del sugeto desconocido y aprehension de los efectos robados remitiendo uno y otros á mi disposicion rogándole me acuse el recibo de esta comunicacion para que en la causa de su razon obre los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del espresado sugeto desconocido y efectos robados, y caso de ser habido lo remitan con la debida seguridad al Juzgado que lo reclama. Logroño 20 de Diciembre de 1855.—Francisco Latasa.

SEÑAS DEL SUGETO.

Un jóven como de 22 años, limpio de barba, vestia pantalon de fondo oscuro de cuadros, una capota de paño negro, y gorra tambien de paño negro con visera:

Efectos robados.—Dos sobre-camas de percal, fondo azul floreada, otra de fondo blanco rayada; tres mantillas dos de casco de seda y velo bordado y la otra tambien de casco de seda y velo sin bordar, y un vestido de venturina negro floreado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO. ANUNCIO.

Habiendo sido mejorados en la décima los remates que en el dia doce del corriente se celebraron de los Portazgos de Brienes, Fuenmayor y Montalvo, se anuncia de nuevo el remate para el dia 27 del corriente á la hora de las 12 de su mañana en la sala de esta corporacion. Logroño 21 de diciembre de 1855.—E. P., Francisco Latasa.—Tomás Delgado., Srio..

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Derecho de Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones en circu-

lar de 26 del mes anterior hizo á esta Dependencia las siguientes prevenciones.

Para que la Administracion y recaudacion del impuesto hipotecario produzca los resultados de sugetar precisamente al registro todos los contratos y demas actos públicos escriturados por los cuales cambia ó se trasfiere el dominio de la propiedad inmueble, ó se grava ó se redimen sus cargas con el objeto de conocer el valor de la riqueza general; y de realizar la suma calculada para subvenir á las atenciones del Tesoro, doble pensamiento del legislador al decretar su creacion por el art. 10 de la ley del presupuesto de ingresos de 1845, es absolutamente indispensable que V. S. fije el punto de partida de todas sus gestiones en la mas exacta observancia de lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo del mismo año. Previénese en él, que los Escribanos de cada partido judicial remitan á la oficina de Hipotecas respectiva una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en todo el año anterior que deban ser registrados y que los registradores confronten dichas relaciones con sus notas, para reclamar del Subdelegado, (hoy de la Administracion de Hacienda pública de la provincia) se persiga al ocultador. Encomendado el cumplimiento de este artículo á las Administraciones de las provincias por la regla 9.^a de la circular de la Direccion general de Contribuciones indirectas de 28 de Agosto de 1845 y tocand se dia por dia en esta de mi cargo los funestos resultados de su inobservancia ya por el sin número de expedientes que se la consultan sobre presentacion y pago de derechos con referencia á épocas anteriores, ya por las muchas instancias dirigidas á fin de que se admitan á la toma de razon documentos de igual procedencia, ya en fin porque la suma total recaudada por los conceptos en que se devenga el impuesto no corresponde al frecuente cambio y desembolvimiento de la riqueza inmueble; cumple á esta Direccion general poner en accion los medios convenientes á mejorar la Administracion y recaudacion del mismo, removiendo y apartando cuantos obstáculos se opongan, á cuyo efecto llama la atencion de V. S. sobre estos extremos para que de hoy mas dedique un esquisito esmero á cuidar de que tanto el precitado artículo 31 como las reglas 9.^a, 10.^a y 11.^a de la referida circular se observen con escrupulosa precision; para lo cual ha acordado prevenirle: 1.^o Que adopte V. S. las mas eficaces disposiciones para que al finalizar el año se presenten en los registros respectivos por los Escribanos de esa provincia las relaciones de que trata el artículo 31 del Decreto orgánico, formadas con la espresion requerida en el 19 del de 26 de Noviembre de 1852. 2.^o Que en la misma época faciliten los Jueces de 1.^a instancia las relaciones de los expedientes de particion en que hayan intervenido. 3.^o Que en todo el mes de Enero próximo verifiquen los registradores la confrontacion con sus notas y entablen las reclamaciones que procedan. Y 4.^o Que para el 15 de Febrero inmediato dé V. S. parte á esta superioridad de estar en egecucion lo prevenido en el artículo 27 del último citado Real decreto. La Direccion escusa recomendar á V. S. de nuevo, el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores cuyo objeto deja explicado, confiando en que los estímulos del deber serán mas poderosos que este medio para hacer aceptables sus servicios al Gobierno de S. M.

Lo que he creído conveniente publicar en este pe-

riódico oficial con objeto de que enterados de su contenido los Escribanos que actúan en esta provincia cumplan exactamente con la formacion y envio á los respectivos encargados del registro de hipotecas de las relaciones á que se contrae la primera de las prevenciones que quedan transcritas haciéndolo con la puntualidad que en la misma se marca. Logroño 20 de Diciembre de 1855. — Luis Sanchez Ocaña.

Deseando esta Administracion principal evitar siempre la adopcion de toda medida coactiva, previene oportunamente á los Sres. Alcaldes de la provincia que para el dia 27 del actual sin falta ninguna es indispensable queden ingresados en Tesoreria los débitos que por el cupo de la contribucion territorial y su recargo de provinciales aparezcan en sus respectivos pueblos á favor de la Hacienda, tanto por el señalamiento del corriente año, como por el resto del anterior, si lo hubiese; pues de no hacerlo asi se verá precisada á espedir en el siguiente dia 28 los correspondientes apremios contra los que por su morosidad no hubiesen cumplido en la época fijada con tan interesante servicio.

Al mismo tiempo encarece esta dependencia la remision á la misma, con toda brevedad, de los recibos del premio de cobranza y de gastos municipales pertenecientes al año actual, con objeto de dar cabida á estos ingresos, antes que finalice el presente mes segun está prevenido. Logroño 19 de Diciembre de 1855. — Luis Sanchez Ocaña.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

VENTA DE FUTOS.

Remate para el dia 31 de Diciembre de 1855. — Por orden de la Direccion general de ventas de Bienes Nacionales fecha 8 del actual se procederá á la venta, en pública subasta, de los granos recaudados en esta Comision principal y sus subalternas, que se espresarán, bajo el tipo del precio medio que han tenido en los quince primeros dias del presente mes, á saber.

PUEBLOS.	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO	
	Número de fanegas	Precio de cada una Rs. vn.	Número de fanegas	Precio de cada una Rs. vn.	Número de fanegas	Precio de cada una Rs. vn.
Logroño . . .	900	48	3	31	»	»
Alfaro . . .	610	42 1/2	»	»	»	»
Arnedo . . .	50	46	»	»	»	»
Calahorra . .	1,040	45	»	»	»	»
Haro . . .	730	47	370	33	»	»
Nágera . . .	1,140	48	230	30	»	»
Sto. Domingo	1,150	51 1/2	1,877	31	40	52
	5,600		2,480		40	

Además del número de fanegas indicado se subastarán las que se recauden hasta el mismo dia del remate.

En los puntos espresados solo se subastará el número de fanegas existentes en cada uno bajo el tipo respectivo.

El acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de las Cabezas de partido de doce á una del referido dia 31 ante los Sres. Jueces de primera instancia de cada uno y con intervencion del promotor fiscal del Juzgado y del Sindico del Ayuntamiento respectivos.

La subasta constará de dos actos: en el primero se verificará únicamente por la totalidad de los granos existentes en cada párrage de los designados, abriéndose á las 12 en punto del dia y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la lici-

tacion, adjudicando el remate en el mejor postor si lo hubiere. Terminado el primer acto, y con licitador o sin él, se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora, en el cual solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes, en que se subdividirá la totalidad de los granos, que lo serán de 50 fanegas por lo menos.

Este acto se cerrará á la hora de la una en punto adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio por el orden descendente de mayor á menor hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no enbran el tipo señalado.

2.^a Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á la licitacion hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

3.^a Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

4.^a Que la adjudicacion de este ha de ser aprobada por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, sin cuyo requisito no será válido.

5.^a Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el tres por ciento de la cantidad total que se satisfaga.

6.^a Que el pago ha de ejecutarse en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia á los ocho dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate, prévia la liquidacion respectiva.

7.^a Que obtenida la carta de pago le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados por el Comisionado principal ó Subalterno del partido respectivo en los puntos mencionados.

8.^a Que serán de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entroje.

9.^a Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10.^a y última. Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate y desde las nueve á las doce de la mañana estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente estraer muestras bajo ningun concepto.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que quieran interesarse en su adquisicion acudan á hacer sus proposiciones á los parages señalados en el dia y hora que se citan Logroño 20 de Diciembre de 1855.—El Comisionado principal, Julian Pastrana

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo procederse á la ejecucion de las obras de reparacion y ensanche del puente que sobre el Ebro existe en esta capital, cuyos planos se hallan en las oficinas del Sr. Ingeniero Gefe de este Distrito, se anuncia al público á fin de que en el término de diez dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin, puedan presentar sus reclamaciones en el Gobierno de esta provincia, el Excmo. Ayuntamiento, ó cualquiera otro interesado cuyas fincas hayan de espropiarse ó puedan sufrir perjuicios. Logroño 15 de Diciembre de 1855.—El Ingeniero, Bonifacio de Espinal.

AVISO IMPORTANTE.

La impresion del Boletin ofi-

cial de esta provincia de Logroño para el año próximo de 1856 sigue á cargo del mismo impresor que en el actual.

Los Sres. suscritores á dicho periódico que no quieran experimentar retraso desde el 1.^o de Enero en el recibo de sus números, tendrán la bondad de avisar á la casa Imprenta y librería de D. Domingo Ruiz, en esta Capital, si desean continuar en la suscripcion: advirtiéndole si ha de ser solamente para el Boletin oficial, ó para este y los Suplementos que forman el de Ventas de bienes nacionales, porque como aquél sale tres veces á luz á la semana, y estos son diarios y con aumento de dos, tres ó mas pliegos cada número, varían, por consiguiente, de precio.

LEY ELECTORAL VIGENTE.

PARA DIPUTADOS A CORTES.

Véndese al módico precio de 2 reales en Logroño, en la librería de Ruiz, en Santo Domingo de la Calzada en casa de Don Pedro Cleto Zuazo, Secretario del Ayuntamiento de dicha Ciudad, y en Haro en el establecimiento de librería y encuadernacion de Don Juan Sevilla, calle de San Agustin.

LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1825,

PARA GOBIERNO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Véndese al módico precio de 4 reales en los mismos puntos que la anterior.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, cuya dotacion es de ciento veinte fanegas de trigo anuales cobradas de los vecinos por el Ayuntamiento y pagados por S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en todo lo que resta del presente mes al Presidente de su Ayuntamiento Fonzaleche 11 de Diciembre de 1855.—E. P., Andrés Ayala.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ